



**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-PES-010/2022.

**DENUNCIANTE:** C. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante general del PAN ante el CG.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PI-003/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio Electoral*, que fue interpuesto por el C. Javier Soto Reyes, en los términos siguientes:

1

**I. Personería del recurrente.** El C. Javier Soto Reyes, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-PES-010/2022.

**II. Inoperancia de los agravios.** El escrito con el que se pretende combatir la resolución recaída dentro del expediente TEEA-PES-010/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Además, cabe precisar que, en el escrito de impugnación en contra de la Resolución emitida por este Tribunal, se **reitera y pretende hacer valer los mismos hechos, agravios y argumentos que sostuvieron en el procedimiento especial sancionador origen.**



En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".

De esta manera, este Tribunal Local considera que los razonamientos del quejoso no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

**III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.** En la sentencia combatida, contrario a los argumentos del impugnante, se estableció el marco normativo aplicable en cuanto a los actos anticipados de campaña; el uso de redes sociales y la libertad de expresión y la presunción de espontaneidad.

2

Así, en la sentencia se resolvió que no se actualizaba el **elemento subjetivo**, puesto que, el mensaje, no contiene algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, tampoco publicita a un partido, ni generó rechazo hacia alguna fuerza política, ya que se trató de una invitación dirigida a los militantes y simpatizantes de su partido a que acompañaran a la candidata a su registro.

Esto es así porque para acreditar el elemento subjetivo en un acto y considerarlo como anticipado de campaña, se requiere que el mensaje contenga un posicionamiento adelantado o constituya un llamamiento al voto de forma explícita y sin ambigüedad, o se haya mencionado frases en contra de otra opción política.

Lo anterior, a la luz de los criterios de Sala Superior, donde orienta al señalar que cuando se denuncien publicaciones o contenidos alojados en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, se debe advertir:

- La calidad de la persona que hace la publicación;

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- El momento en qué se hace y;
- Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

De lo anterior, la misma Sala Superior establece que no debe juzgarse siempre y de manera indiscriminada los contenidos o publicaciones que se realicen en las redes sociales, sino que, para entrar al estudio de los elementos denunciados, se deben observar las particularidades de cada caso.

De esta manera, al analizarse cada una de las publicaciones denunciadas y su contenido se llegó a la determinación que fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales, toda vez que, respecto a su finalidad electoral, es dable concluir que del contenido:

- No se incluyen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de tales propósitos.
- No se advierten equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción política
- No se incluyen frases o referencias en torno a un proceso comicial.
- No se concluye que la publicación trascienda al electorado

3

De tal suerte que **del estudio de ambas publicaciones en lo individual y en su conjunto**, este órgano jurisdiccional consideró que, **no se advierte alguna solicitud** a la ciudadanía con el propósito de que **vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura** en específico, sino que básicamente se tratan de **expresiones libres y espontáneas en el contexto de las plataformas digitales**.

En esa tesitura, al analizar cada una de las palabras y frases de las publicaciones denunciadas, se resolvió que no se desprende un llamado explícito e inequívoco respecto de la finalidad electoral, por lo que no es posible actualizar el **elemento subjetivo**, toda vez que, las publicaciones obedecen a una expresión libre y auténtica de la usuaria de la red social, en el que agradece a sus simpatizantes y externa su sentir, sin el afán de llamar a los posibles electores a votar en su favor.

Entonces, como se asentó en la sentencia que se combate, de las manifestaciones descritas por el denunciante, no puede deducirse ningún acto anticipado de campaña, sino que se trata de meras expresiones emitidas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación, por lo que gozan de una presunción de espontaneidad al tenor de los artículos 6° y 7° de la CPEUM.



Lo anterior, como ya se dijo, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien<sup>2</sup>.

Además, al analizar cada frase contenida en ambas publicaciones, así como las imágenes que se adjuntaron a cada una de las dispersiones de información dentro de los perfiles señalados en la red social Facebook, no hace un mensaje direccionado a la ciudadanía en general, sino que va dirigida a su círculo personal próximo; a la gente que la sigue en su red social; a los simpatizantes y/o militantes, o a sus amistades, sin que se precise específicamente a quien se dirige, por lo que, no es posible señalar que tiene una finalidad generalizada hacia toda la posible ciudadanía votante.

Si bien, de los elementos de análisis indican que acompañen a la denunciada a su registro como candidata a Gobernadora, y se observa el emblema de MORENA en diferentes formas, ya sea como logotipo inserto en la imagen o artículo portado por las personas en las fotografías, esto no implica que, de manera automatizada, se deba asumir como un llamado de apoyo por un equivalente funcional, puesto que esto forma parte de la libre expresión que expone, dirigido a **su gente**, un acto formal y establecida dentro del proceso electoral, etapa en la que **todos los contendientes participaron y en su libertad, se hicieron acompañar de su propia gente**.

4

Por estas razones, del estudio conjunto de las publicaciones denunciadas, **tampoco se advierte un llamado explícito e inequívoco que configure equivalentes funcionales**, para que la ciudadanía emita su voto en un sentido determinado ya sea a favor o en contra de una candidatura, ni se demuestra que tales mensajes **publiciten algún contenido relativo a la plataforma electoral** en que se realizan promesas de campaña.

Por lo que los hechos denunciados hacen alusión a un evento como lo fue el registro de la candidatura de la denunciada, sin que en ningún momento se adviertan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, evento que se considera razonable dado el contexto, por lo que las manifestaciones que se realizaron se estiman son acordes a la naturaleza del citado evento, amparadas en su libertad de expresión<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017

<sup>3</sup> SRE-PSD-01/2019



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De esta manera, en la sentencia que se combate se determinó la inexistencia de la infracción denunciada y, por ende, se desestimó la responsabilidad imputada a MORENA por presunta *culpa in vigilando*.

Por último, es menester señalar que, como ya se refirió, el promovente **no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar**, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

**IV. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir copia certificada del expediente principal TEEA-PES-010/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a la Sala Superior, copia certificada del expediente TEEA-PES-010/2022.

5

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

  
  
MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES